

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0071/18

Referencia: Expediente núm. TC-07-2017-0039, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la señora Gin Moy Lee de Hsu contra la Sentencia núm. 2016-1848, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



# 1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 2016-1848, objeto de demanda en suspensión de ejecutoriedad se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017); su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gin Moy Lee de Hsu, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 3 de marzo de 2016, en relación a la parcela núm.112-A-1-FF-8-A-31-Ref., del Distrito Catastral número 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiada en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso (...).

No consta notificación de la presente decisión entre los documentos depositados en el expediente.

### 2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La parte demandante en suspensión, señora Gin Moy Lee de Hsu, interpuso la presente demanda el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en procura de que sea suspendida la ejecutoriedad de la indicada sentencia, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), hasta tanto se conozca el recurso de revisión de decisión jurisdiccional. La presente demanda en suspensión fue notificada mediante Acto núm. 365/2017, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara



# 3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en revisión fundándose, entre otros motivos, en los siguientes:

- a. En la sentencia impugnada se infiere, que los apelantes, los señores Maung Mying Hwe y James Steven López Lazala, entre sus conclusiones al fondo, solicitaron, "revocar la sentencia de primer grado, y declarar la inadmisibilidad de la demanda de que se trata, por falta de calidad y objeto, y de que fuera restituido el derecho de propiedad a favor de James Steven López Lazala (...)".
- b. El tribunal a-quo para revocar la sentencia del tribunal de primer grado y declarar inadmisible la demanda principal, manifestó lo siguiente: "que luego del análisis que hiciera de la declaración jurada de matrimonio traducida por intérprete judicial en fecha 30 de enero de 2013, en la cual certificaba que Lee Kim Moy y un señor de nombre ilegible, contrajeron nupcias en fecha 19 de enero de 1972, ante el Tribunal de Rangoon, Birmania" asimismo señaló el tribunal, "que dicho documento era el depositado por la parte demandante en primer grado como prueba de su calidad de esposa del finado Chuen Huei Hsu, y que de la lectura del mismo comprobó que no se trataba de la misma persona que era demandante en primer grado y no constaba nombre del esposo"; que además, manifestó el tribunal, que adicionalmente constató que en el acto de venta de fecha 28 de agosto de 1984, el cual pretendía hacer valer, tampoco se estableció el estado civil del comprador, supuesto esposo de la demandante, y de que en ese



sentido, no ha sido probada la pretendida copropiedad por matrimonio que sustenta la demanda indicada.

El juez o tribunal ponderara las pruebas documentales sometidas por las partes, verificando los aspectos de forma y fondo de las mismas, así como su incidencia en la solución del caso, conforme al artículo 77 del Reglamento de los Tribunales de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria; que de tal disposición legal, se infiere, que del estudio que hacen los jueces de fondo de un documento, que como prueba pudiera estar incompleto o ilegible, sobre la existencia de que todo instrumento probatorio presentado ante los jueces deberá ser remitido de forma completa y plenamente legible e inteligible, tal pudieran los jueces otorgar un plazo a la parte que la presentó para corregir los defectos o remita las aclaraciones pertinentes, pero en el caso, no solo fue observado por el Tribunal a-quo que en la declaración jurada de matrimonio en cuestión, había un nombre ilegible, independientemente en el encabezado de dicha declaración figuraba el nombre de soltero del esposo en el documento, como alega la recurrente en los medios del presente recurso, sino también al hecho de que en la declaración jurada de matrimonio de referencia, quien figuraba como esposa, Lee Kim Moy, en dicha declaración, no se trataba de la misma persona fuera la demandante en primer grado, es decir, la señora Gin Moy Lee de Hsu, puesto que el nombre de la esposa en dicha declaración, no correspondía con la identidad de quien reclama a través de dicha prueba, como persona con calidad por ser copropietaria del inmueble y por ende para impulsar la Litis; que así las cosas, dicha prueba aniquilaba la calidad de esta; en consecuencia, al considerar el Tribunal aquo que la demandante, actual recurrente, no pudo probar su calidad de copropietaria para reclamar el inmueble en Litis, declarando inadmisible su demanda, no vulneró el derecho de defensa de la señora Gin Moy Lee de Hsu, sino que aplicó correctamente el debido proceso, contrario a lo alegado en



los medios analizados; por tanto, procede rechazarlos, y por consiguiente, el presente recurso de casación.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución

La parte demandante en suspensión, señora Gin Moy Lee de Hsu, procura que sea suspendida la ejecutoriedad de la resolución recurrida, hasta tanto se conozca el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión, argumentando que:

- a. La presente demanda en suspensión es elevada por la hoy impetrante con el fin de que se suspenda la ejecución de la sentencia descrita, hasta tanto se conozca el fondo del recurso de revisión constitucional contra la sentencia de fecha 25 de enero del año 2017, emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contenciosa-Administrativa y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación (número interno 2016-1848), ya que de permitirse su ejecución recaería contra la solicitante consecuencias irreparables, máxime que estamos impugnando una sentencia que contiene condenaciones excesivas para la solicitante y que por demás envuelve su derecho de propiedad sobre la parcela núm. 122-A-1-A-FF-8-A-31-REFUNDIDA, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, donde se encuentra construido el apartamento A-11, ubicado en la Av. Sarasota núm. 40, esquina Higuemota, Residencial Los Robles, de esta ciudad; en su calidad de cónyuge superviviente de quien se llamó en vida Chuen Huei Hsu, derechos estos que se encuentran consagrados en el artículo 51 de la Constitución (...).
- b. La señora Gin Moy Lee de Hsu entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser acogida ya que al analizar esta



solicitud que nos ocupa, este Tribunal ponderará que en la especie podrían producirse consecuencias negativas irreversibles que afecten a la parte accionante ante la eventual ejecución de la referida sentencia, objeto de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, máxime que esta ha demostrado que es co-propietaria del inmueble envuelto en la presente Litis en su calidad de cónyuge supérstite.

c. La ciudadana Gin Moy Lee de Hsu, precisamente recurre ante esta alta corte constitucional por el hecho de que los tribunales ordinarios para fundamentar la sentencia en su contra no valoraron el acervo probatorio esgrimido por esta en las diferentes instancias judiciales.

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión de ejecución

La parte demandada, señores James Steven López Lazala y Maung Mying Dwe Hsu, con su escrito de defensa respecto de la presente demanda en suspensión, procura su rechazo, argumentando en síntesis lo siguiente:

- a. La sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras, confirmada por la Suprema Corte de Justicia, declaró también la inadmisibilidad de la demanda principal relativa a Litis sobre derechos registrados interpuesta por la señora Gin Moy Lee de Hsu, por falta de calidad de la misma.
- b. (...) no es cierto que la sentencia de casación contenga condenaciones excesivas en contra de la accionante, ya que solo condena a la misma al pago de las costas del procedimiento y rechaza el recurso de casación que ella interpuso contra la sentencia emitida por el tribunal de apelación, lo que implícitamente constituye una confirmación de dicha decisión judicial.



- c. La suspensión de la ejecución de la sentencia de que se trata a quien en realidad perjudicaría sería al exponente James Steven López Lazalo, legítimo propietario del inmueble, quien lo adquirió de buena fe y a título oneroso mediante compra hecha al exponente Maung Mying Dwe Hsu y a través del contrato de fecha 10 de diciembre del 2012, legalizado por el Dr. Isidro Antonio Rosario Bidó, Notario Público, resultando de dicha venta la matrícula No. 0100229587, emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 30 de enero del 2013, invistiendo a dicho exponente James Steven López Lazala como propietario del referido inmueble.
- d. Lo antes narrado pone en evidencia que la accionante no posee calidad legal para reclamar la propiedad del inmueble de que trata, ni para solicitar la revisión y la suspensión de la ejecución de la sentencia emitida por el tribunal de casación, por no tener calidad legal para accionar en justicia respecto al caso que nos ocupa y por tanto la ejecución de esa ejecución no le causaría a la misma ningún agravio, ni daño alguno y más bien constituiría un hecho de justicia en favor de una persona que ha sido privada de disfrutar del bien adquirido legalmente y vendido por una persona con calidad legal para realizar esa operación, como así lo determino el Registro del Distrito Nacional al emitir el nuevo certificado de título resultante de esa venta; motivos por los cuales procede el rechazo de la presente demanda en suspensión/

#### 6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en la presente demanda en suspensión de ejecución son los siguientes:



- 1. Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentado por Gin Moy Lee de Hsu, depositado el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2. Sentencia núm. 2016-1848, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).
- 3. Acto núm. 365/2017, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la solicitud de suspensión de ejecución de la referida sentencia.
- **4.** Escrito de defensa presentado por James Steven López Lazala y Maung Mying Dwe Hsu, depositado el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Síntesis de la demanda en suspensión

El presente caso se contrae a una solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentada por la señora Gin Moy Lee de Hsu en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión.

El recurso que origina la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad se origina con motivo de una litis sobre derechos registrados incoada por la señora Gin Moy Lee de Hsu, contra James Steven López Lázala y Maung Mying Dwe Hsu, en



relación con el apartamento A-1-1, primer nivel, del residencial Los Robles, edificado dentro de la parcela núm. 112-A-1-FF-8-A-31-Ref., del distrito catastral núm. 3, del Distrito Nacional. La señora Gin Moy Lee de Hsu reclama el inmueble, alegando ser su copropietaria, por ser supuesta cónyuge del finado Chuen Huei Hsu.

Al respecto, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 20146531, del once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual acogió los alegatos de la demandante, anuló el Certificado de Título matrícula núm. 01002295877, y ordenó al Registro de Títulos del Distrito Nacional la expedición de un nuevo certificado de título a favor de la señora Gin Moy Lee de Hsu.

No conforme con la decisión, la parte demandada, James Steven López Lázala y Maung Mying Dwe Hsu, recurrió ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual revocó la decisión de primer grado y declaró la inadmisibilidad de la demanda principal que había sido incoada por la señora Gin Moy Lee de Hsu, por falta de calidad, decisión contra la cual esta interpuso recurso de casación; al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó dicho recurso mediante la Sentencia núm. 2016-1848, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, presentada ante este tribunal constitucional.

### 8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 54.8 de la Ley núm. 137-11.



### 9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada por las siguientes razones:

- a. Al analizar la demanda en solicitud de suspensión que nos ocupa, corresponde a este tribunal ponderar sí, en la especie, podrían producirse consecuencias negativas irreversibles que afecten a la parte demandante ante la eventual ejecución de la referida sentencia.
- b. Al respecto, debemos precisar que constituye una facultad inherente del Tribunal Constitucional disponer lo concerniente a la solicitud de la suspensión de la ejecutoriedad de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y cuyo recurso haya sido interpuesto de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: "El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario".
- c. Este colegiado ha precisado que "la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada", de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).
- d. Asimismo, este tribunal ha establecido, en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta "la tutela judicial efectiva de la



parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor", criterio que ha sido reiterado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).

e. En la especie, la parte demandante se ha limitado a alegar que la ejecución de la sentencia le causaría un perjuicio irreparable y en tal sentido fundamenta su solicitud en el hecho de que

podrían producirse consecuencias negativas irreversibles que afecten a la parte accionante ante la eventual ejecución de la referida sentencia, objeto de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional... Precisamente recurre ante esta alta Corte Constitucional por el hecho de que los tribunales ordinarios para fundamentar la sentencia en su contra no valoraron el acervo probatorio esgrimido por esta en las diferentes instancias judiciales.

- f. En ese sentido, se puede apreciar y comprobar que la demandante, señora Gin Moy Lee de Hsu, no aporta nada en apoyo de esta pretensión y, en particular, tampoco desarrolla argumento alguno que pudiera corroborar la existencia de ese alegado eventual perjuicio irreparable que la ley establece como condición indispensable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza.
- g. En efecto, este tribunal fijó criterio en su Sentencia TC/0273/13, emitida el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), afirmando que: "(...) en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada por este Tribunal (...)".



h. Además, en un caso similar al de la especie, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), precisa:

es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.

i. De todo lo expuesto precedentemente, resulta que procede el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en razón de que la demandante no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del Tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad; por lo que no satisface con el mandato del legislador ni con la jurisprudencia de este tribunal al respecto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**



**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Gin Moy Lee de Hsu contra la Sentencia núm. 2016-1848, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Gin Moy Lee de Hsu, y a la parte demandada, señores James Steven López Lazala y Maung Mying Dwe Hsu

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

### Julio José Rojas Báez Secretario